EXP. Nº 4703-2004-AA/TC
LIMA
MÓNICA COSTA ROJAS Y OTRAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2005

VISTA

La solicitud de nulidad formulada contra la sentencia de autos de fecha 13 de abril de 2005, presentada por doña Mónica Costa Rojas y otras; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 121°, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional dispone que "[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido" (subrayado agregado).

2. Que a las recurrentes se les notificó la sentencia de autos el 5 de diciembre de 2005, conforme a la cédula de notificación obrante en el Cuadernillo de este Tribunal. Contra aquella interpusieron el referido recurso de "nulidad" del 12 de diciembre de 2005, aduciendo que el señor magistrado Juan Francisco Vergara Gotelli debió abstenerse de conocer la demanda de autos, toda vez que participó como Vocal de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el cuestionado proceso civil, sobre nulidad de contrato de compra-venta, incoado por doña Irma Ríos Huayanares contra las ahora recurrentes.

3. Que de acuerdo a las fechas indicadas en el fundamento anterior, las recurrentes han presentado su escrito extemporáneamente, esto es, fuera del plazo establecido en el mencionado artículo 121°, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional. Por lo que, no cabe admitir el pedido de las recurrentes.

4. Que sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que el señor magistrado Juan Francisco Vergara Gotelli, de acuerdo a la resolución judicial de fecha 31 de marzo de 1992, Exp. N.° 176-92, adjuntado por las recurrentes, se excusó de conocer el mencionado proceso civil; ésta no constituye una de las causales de abstención establecidas en el artículo 5°, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.° 28301.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de las recurrentes, del 12 de diciembre de 2005.

Publíquese y notifíquese.

SS.
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)